

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 21-mar.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 764  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin  
**Demandados:** Claudio Escobar  
**Radicación:** 765204003005-2022-00178-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la contestación allegada por el doctor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, a través de la cual informa al despacho que, el señor CLAUDIO ESCOBAR en calidad de deudor el 01 de abril de 2022 presentó solicitud de negociación de deudas con sus acreedores, la cual fue admitida el día 13 del mismo mes y año, cuyo procedimiento culminó con acuerdo de pago para la atención de las obligaciones a 05 años y como consecuencia, se dispuso que los dineros producto de los embargos deberán ser entregados al deudor, para que proceda a honrar el acuerdo de pago que suscribió y que a la fecha viene cumpliendo.

Revisadas las actuaciones efectuadas por el despacho, se puede evidenciar que, la COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN el 30 de marzo de 2022 radicó demanda ejecutiva en contra del señor CLAUDIO ESCOBAR, la que por reparto nos correspondió ese mismo día. Dentro del trámite adelantado se tiene que, este juzgado mediante providencia del 18 de abril de 2022 libró mandamiento de pago en contra del deudor, fecha para la cual ya se había admitido el trámite de Negociación de Deudas propuesto por el ejecutado, decisión que no fue notificada al Juzgado oportunamente.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P., dentro del presente diligenciamiento no era procedente librar orden de pago por parte de este despacho, pues la admisión de la solicitud de negociación de deudas tiene como efecto la no posibilidad de iniciarse nuevos procesos ejecutivos, por lo que, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 31 de marzo de 2022, antes de la presentación de la solicitud ante el Centro de Conciliación, lo legal era su suspensión durante el tiempo que dure el trámite de la insolvencia.

Ahora, no obstante, no haber sido comunicado a este estrado judicial oportunamente sobre la existencia del trámite de insolvencia que a la fecha se encuentra en la etapa de acuerdo de pago celebrado entre el deudor y acreedores, se considera necesario, dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., que contempla el control de legalidad, canon que dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del diligenciamiento y dejar sin efectos todas las providencias proferidas, inclusive el auto que libra mandamiento de pago, y consecuentemente, la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el plenario, pues de acuerdo a la norma antes citada este proceso debió suspenderse, pues la solicitud de Insolvencia fue aceptada antes del auto de apremio, por lo que, todo lo actuado carece de validez.

Ahora, de conformidad con lo consignado en el acuerdo de pago celebrado el 19 de julio de 2022 por el deudor y sus acreedores, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandado CLAUDIO ESCOBAR.

Por lo expuesto este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite inclusive, desde el auto interlocutorio N° 809 del 18 de abril de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor CLAUDIO ESCOBAR, por las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión del presente proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 19 de julio de 2022 por el deudor y sus acreedores.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar decretada en providencia del 18 de abril de 2022. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución a favor del demandado, de los depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso en virtud de la medida de embargo decretada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

2

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6b21eafcaf0b77021a274f7b6f6f306e5ab6c97da564256be049730cd2ada**

Documento generado en 18/04/2023 01:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>